

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000101



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00019-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2018

Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la empresa denominada **COLEP, S. A. DE C. V.**, para que aportará los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento, además de lo anterior, de las medidas ordenadas por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. PFFA/28.2/2C.27.1/042-17/AI-PP.**

CUARTO.- Que en fechas 14 y 27 de junio del año 2018 el C. Armenio Abrantes de Almeida presentó en esta Delegación Federal escritos mediante los cuales comparece en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para realizar manifestaciones las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad agregando a los ocursos de cuenta las documentales que considero pertinentes.

QUINTO.- Que con fecha 29 de junio del año 2018 esta Delegación Federal emitió proveído a través del cual se tuvo por reconocida la personalidad con la que compareció [REDACTED] en su carácter [REDACTED] de la sociedad mercantil denominada **COLEP, S. A. DE C. V.**, recibidos los ocursos presentados en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro los días 14 y 27 de junio del año 2018, teniéndose por hechas las manifestaciones en el ocurso de cuenta como si se insertaran a su literalidad y por ofrecidas las pruebas exhibidas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 15, 16 fracción V, 19, 32, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 01 de octubre del año 2018 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que en fecha 15 de octubre del año 2018, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00019-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2018

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículos 1, 2, 3, 7, 8, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 112, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 5°, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 168, 169, 171, 172, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/042-17/AI-RP** levantada con motivo de la visita de inspección se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

(...)"

-----EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS-----

1.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: La empresa tiene como actividad la maquila de aerosoles. Se llevó a cabo un recorrido por las diversas áreas de la empresa: Almacenes de materia prima proceso de producción: pesado, fabricación, envasado, lavado de tanques y utensilios, así como almacén de materia prima y el área de almacén de residuos peligrosos. Derivado de lo anterior se observó que la empresa genera los siguientes residuos peligrosos:

Nombre del residuo peligroso	Área de generación	Volúmen o cantidad observada al momento de la visita	Volúmen o cantidad generada al año (2016)	Fuente de información	Código de peligrosidad del residuo
Envases y botes vacíos impregnados	Proceso	20 kg	0.120923	Manifiestos de Entrega,	I

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000103



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00019-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Trapos impregnados	Proceso	200 kg	1.100000	Transporte y Recepción	I
Cartón impregnado	Pesado	No se observó cantidad	0.040000		I
Bolsas y plástico contaminados	Fabricación	50 kg	0.600000		I
Silicona contaminada	Lavado y proceso	No se observó ninguna cantidad	4.500000		I
Aceite gastado	Mantenimiento		0.001000		T,I
Lámparas fluorescentes	Toda la planta		0.000300		T
Mezcla de materias primas	Proceso		0.700000		T
Agua y lodos contaminados	Cuarto de lavado		17.0000000		T
Pilas usadas	Oficinas		0.004000		T
Scrap(aerosoles)	Proceso		15.000000		E
Alcohol contaminado	Proceso		1.000000		T,I
Polvos contaminados	Fabricación		0.007000		T
Reactivos usados	Laboratorio		5 litros		0.240000
Residuos biológicos inactivados (medios de cultivo, cepas)	Laboratorio de microbiología	8 kg (en contenedor plástico y bolsas rojas identificadas con símbolo universal de riesgo biológico)	0.720000		B

2.- Si la empresa sujeta a inspección, **ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera**, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005** y **NOM-053-SEMARNAT-1993**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales. **HECHOS U OMISIONES**, con respecto a este punto se tiene que se le solicitó al visitado si ha realizado algún muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a lo que el visitado manifestó que no han realizado análisis CRIT a sus residuos y que se han guiado en las hojas de seguridad de cada uno de los productos o sustancias que pueden formar parte de ese residuo, así como en la normatividad vigente.

3.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación. **HECHOS U OMISIONES**, con respecto a este punto se tiene que durante el recorrido por las instalaciones de la empresa se observó que se genera el residuo de agua y lodos contaminados proveniente del cuarto de lavado el cual se recupera y almacena en un cárcamo de 2000 litros de capacidad, de donde se extrae con bomba y se dispone semanalmente según dicho del visitado. El cárcamo cuenta con un dique de contención y tapa y se encuentra identificado con etiqueta con los datos del generador, nombre del residuo y peligrosidad.

4.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el **Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00019-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2018

000104

Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES, con respecto a este punto, se le solicitó al visitado el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a lo que el visitado mostró la Constancia de recepción con número de bitácora: 22/HR-0173/06/15 de fecha 24 de junio de 2015 para el trámite de registro de generador de residuos peligrosos para los residuos: Envases y botes vacíos impregnados, Trapos impregnados, Cartón impregnado, Bolsas y plástico contaminados, Silicona contaminada, Aceite gastado, Lámparas fluorescentes, Mezcla de materias primas, Agua y lodos contaminados, Pilas usadas, Scrap (aerosoles), Alcohol contaminado, Polvos contaminados, Reactivos usados y Residuos biológicos inactivados (medios de cultivo, cepas) Se anexa copia simple de la cédula de recepción y registro de generador y se identifica como anexo 2.

5.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES, con respecto a este punto, se tiene que se le solicitó al visitado la Autocategorización como generador de residuos peligrosos a lo que presentó la Constancia de recepción con número de bitácora: 22/HR-0173/06/15 de fecha 24 de junio de 2015 para el trámite de registro de generador de residuos peligrosos en el cual está categorizado como GRAN GENERADOR.

6.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES, con respecto a este punto, se llevó a cabo un recorrido por el área de almacén de residuos peligrosos, dicho almacén tiene una superficie aproximada de 10 m², techado con lámina galvanizada y que adicionalmente cuenta con las siguientes características:

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; El almacén de residuos peligrosos si se encuentra separado del de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.
- Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; El almacén de residuos peligrosos si se encuentra ubicado en zonas donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; El almacén de residuos peligrosos si cuenta con dispositivos para contener posibles derrames: muros en tres de sus lados hasta una altura de 1 m, después de la cual está cubierto con malla ciclónica hasta el techo de lámina galvanizada.
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; El almacén de residuos peligrosos si cuenta con trincheras o canaletas internas con rejillas metálicas en sus 4 lados con una capacidad de 2000 litros y una fosa de recuperación de derrames de 30 litros de capacidad.
- Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; El almacén de residuos peligrosos si cuenta con espacio suficiente para maniobras del personal de seguridad en caso de emergencia.
- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; El almacén de residuos peligrosos si cuenta con un extintor de PQS de 6 kg de capacidad en condiciones operables.
- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; El almacén de residuos peligrosos si cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00019-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2018

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y El almacenamiento de residuos peligrosos se realiza en tambores plásticos o metálicos de 200 litros de capacidad cada uno con tapa de manera que se eviten fugas, derrames o incendios.

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. No se observaron tambores estibados dentro del almacén de residuos peligrosos

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida; No se observaron conexiones con drenajes o cualquier tipo de apertura que pudiera permitir que los líquidos fluyan fuera del área de almacén.

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables; El muro de contención es de tabique y aplanado con cemento.

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora; El almacén cuenta con ventilación natural.

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; El almacén cuenta con techo de lámina galvanizada e iluminación natural.

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén. No rebasa la capacidad instalada de almacenamiento.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

7.- Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho período si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISSIONES, con respecto a este punto se tiene que el visitado no rebasa el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos, ya que de acuerdo a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos la disposición de los mismos se lleva a cabo semanalmente.

8.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISSIONES: Referente a este punto, durante el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se tiene que los envases de residuos se identifican con etiquetas que contienen datos del generador, nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén y peligrosidad del mismo. Se anexa una etiqueta y se identifica como anexo 3.

9.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- El área de generación;
- La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPICIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00019-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2018

Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección **deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.**

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto se le solicitó al visitado el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la SEMARNAT del periodo 2015, mismo que no presenta refiriendo el visitado que se modificó su categoría a GRAN GENERADOR en el mes de junio de 2015 (como se puede observar en los puntos 4 y 5 de esta acta) por lo cual la SEMARNAT le informó que la COA la presentaría hasta el siguiente año; se le solicitó la COA de 2016 la cual no se muestra en el momento refiriendo el visitado que aun están en fechas para ingresarla al portal de SEMARNAT.

10.- Si la empresa sujeta a inspección, **realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar estudio de incompatibilidad o tabla de incompatibilidad, mismo documento que no presenta.

11.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las **Bitácoras de generación de residuos peligrosos**, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar su bitácora de generación de residuos peligrosos, presentando bitácora en donde se pueden observar los siguientes datos: nombre del residuo peligroso, nombre de quien registra, cantidad, característica de peligrosidad, área generadora, fecha de ingreso, fecha de salida, nombres autorizados para los residuos, manifiesto correspondiente, responsable técnico, fase de manejo siguiente, nombre de la empresa recolectora y número de autorización. Se anexa copia simple de la bitácora y se identifica como Anexo 4.

12.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00019-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2018

000107

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar autorizaciones de sus prestadores de residuos peligrosos, mismos que si presenta mostrando autorización emitida por SEMARNAT para la recolección y transporte de residuos peligrosos a nombre de la empresa "Wess Corporate, S.A. de C.V." con No. de Autorización 22-I-03-13, Recoquim, S.A. de C.V Autorización No. 22-I-01-11, Ma. Rosaura Nieves Rojas Autorización No. 22-I-03-15 y para el Centro de acopio a nombre de la empresa "Wess Corporate, S.A. de C.V." con No. de Autorización 22-14-PS-II-01-2008 y transportes ecológicos industriales, S.A de C.V Autorización No. 22-II-02-12; como incineración de residuos sistemas integrales en el manejo de residuos industriales, S. de R.L Autorización No. 13-63-PS-VII-01-2001.

13.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recicló y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, la visitada presenta 69 manifiestos originales con sello y firma del transportista y del destinatario final para el periodo 2016 y 9 manifiesto original para el periodo 2017. Se anexa copia simple de 17 manifiestos tomados al azar por el visitado y se identifican como Anexo 5.

14.- Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con seguro ambiental vigente, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto como se le solicitó al visitado mostrar algún seguro o póliza ambiental, mismo que no presenta en el momento argumentando que están en proceso de obtenerlo.

15.- Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II Y IV, 131 fracciones I, II, III, IV Y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II Y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido no se observó contaminación por derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos, así mismo la visitada refiere que no han tenido ningún derrame a suelo natural.

El pasado 10 de marzo de 2017 aproximadamente a las 9:30 am se presentó una fuga de alcohol etílico dentro del área de producción la fuga se originó debido a la falta de mantenimiento en las llantas del contenedor en el cual se encontraba el alcohol, el perno de una de las llantas se rompió lo cual hizo que el contenedor se volteara y se derramara el alcohol. Dicho contenedor es de acero inoxidable de capacidad 2,000 lts mismo que solo es llenado al 75% de su capacidad, cabe recalcar que el área donde se derrama el alcohol fue sobre piso de concreto el cual está cubierto con pintura epóxica.

Se desenergizó la planta y se evacuó al personal.

La brigada de combate contra incendios fue la primera en actuar arrojando aserrín para absorber el alcohol, así mismo se contó con la presencia de los bomberos del parque industrial Querétaro y con la unidad de protección civil los cuales verificaron que no hubiera riesgo de explosión por los gases acumulados (atmósfera explosiva). El visitado refiere que la recuperación de todo el material culminó a las 16:00 hrs del mismo día y se reanudaron operaciones a las 23:00 hrs. Los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000108



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00019-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2018

residuos generados por la emergencia se manejaron como residuos peligrosos y se dispusieron ese mismo día, se anexa copia del manifiesto.

El visitado refiere que no hubo personas lesionadas, solo se mandaron a valorar a dos empleados a los cuales les salpico alcohol.

Dentro de la nave se pudo observar que no existen conexiones con drenaje. Se anexa documento interno de la empresa donde se describe la emergencia y se identifica como Anexo 6. (...)

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00019-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2018

000111

para su almacenamiento, conforme a lo establecido en la Norma oficial Mexicana **NOM-054-SEMARNAT-1993**.

(Plazo 15 días hábiles)

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que mediante escrito de fecha 14 de junio del año 2018 la inspeccionada exhibió la tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera para su almacenamiento, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

2.-Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la póliza de seguro ambiental que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los datos por la contaminación así como la remediación del sitio.

(Plazo 15 días hábiles)

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que mediante escrito de fecha 14 de junio del año 2018 la inspeccionada exhibió la póliza de seguro número PA12MA0007 extendida por la aseguradora AIG con vigencia de 01 de abril del año 2018 al 31 de marzo del año 2019 y el cual se considera la cobertura de daños ambientales derivados por las actividades de la inspeccionada **COLEP, S.A. DE C.V.** conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

VII.- Una vez acreditado el cumplimiento de todas las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **61/2017**, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/042-17/AI-RP**, respecto de lo cual se advierte que una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V.**

1.- SUBSANA MÁS NO DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/042-17/AI-RP**, la visitada no exhibió la Evaluación de la incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera para su almacenamiento, conforme a lo establecido en la Norma oficial Mexicana **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993.

Lo anterior toda vez que mediante escrito de fecha 14 de junio del año 2018 la inspeccionada exhibió la tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera para su almacenamiento, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, cumpliendo de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00019-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2018

conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- SUBSANA MÁS NO DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFFA/28.2/2C.27.1/042-17/AI-RP** la empresa inspeccionada no cuenta con seguro ambiental vigente.

Lo anterior toda vez que mediante escrito de fecha 14 de junio del año 2018 la inspeccionada exhibió la póliza de seguro número PA12MA0007 extendida por la aseguradora AIG con vigencia de 01 de abril del año 2018 al 31 de marzo del año 2019 y el cual se considera la cobertura de daños ambientales derivados por las actividades de la inspeccionada **COLEP, S.A. DE C.V.** de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II de su Reglamento.

En este sentido cabe precisar la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

En ese orden de ideas, el hecho de que el visitado haya subsanado la(s) irregularidad(es) detectada(s) durante la diligencia de inspección realizada por esta Delegación Federal, servirá para atenuar en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la multa que le será impuesta al acreditarse el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso, mismo que refiere: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

VII.- Derivado de las irregularidades encontradas y subsanadas en los considerandos que anteceden por la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.** por haber incumplido con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente al almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, en virtud de que al momento de levantar el acta de Inspección **PFFA/28.2/2C.27.1/042-17/AI-RP** en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00019-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2018

específico, lo señalado en los artículos 40, 41, 42 y 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, dieron lugar a la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para mejor apreciación se transcribe a continuación los preceptos legales antes descritos que rezan al siguiente tenor:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00019-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2018

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 76.- La Secretaría requerirá garantías financieras o seguros considerando lo siguiente:

II. Los seguros se propondrán para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio.

Quando en la prestación del servicio concurra el cumplimiento de obligaciones derivadas de la autorización con la necesidad de garantizar la reparación de los daños que se pudieran causar, se podrán proponer ambos instrumentos.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **COLEP, S.A. DE C.V.** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos de lo previsto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera grave en virtud que las irregularidades encontradas durante la visita de inspección realizada el día 30 de marzo del año 2017, se desprende que la empresa denominada **COLEP, S. A. DE C. V.**, incumplió con sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, al no poner especial cuidado es el almacenamiento de residuos peligrosos líquidos y sólidos, por su **incompatibilidad**, toda vez que en caso de no hacer la separación se generan incidentes provocados por posibles derrames que podrían ser causa de reacciones incendios o explosiones, así como humos y gases tóxicos.

Por cuanto hace a la importancia de que la empresa inspeccionada cuente con una la póliza de seguro que brinde protección en caso de que ocurra un siniestro que ocasione daños al Ambiente contaminando el agua, aire, tierras, destruyendo hábitat, etc.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00019-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2018

Es preciso señalar que los seguros y las fianzas son útiles para disminuir los riesgos de daño al medio ambiente y para obtener compensaciones adecuadas en el caso de afectaciones consumadas.

Estos daños pueden ocurrir dentro del predio asegurado durante su operación, en el trayecto del transporte de sustancias peligrosas o bien durante los trabajos en sitios en construcción o en la remoción de tierras entre otros.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS:

Es menester señalar que durante el levantamiento del acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/042-17/AI-RP**, así como mediante acuerdo de emplazamiento **61/2017** de fecha 14 de mayo del año 2018, se le requirió a la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V.** para que aportara los elementos necesarios ante ésta Autoridad respecto a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, la visitada no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el **RESULTANDO SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, ésta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir que se trata de un establecimiento cuya actividad es la fabricación de aerosoles, que inició sus operaciones en el domicilio inspeccionado en el año 2013 el cual no es de su propiedad, que cuenta con 140 empleados en total, además de contar con el Registro Federal de contribuyentes (R.F.C.) COL131014RN34, aunado a lo anterior es de indicarse que de los autos que integran el expediente administrativo que al rubro se señala se advierte la existencia del testimonio del instrumento notarial del contrato de sociedad por el que se constituye la sociedad mercantil denominada **COLEP, S.A. DE CV.**, número 14,854 de fecha 14 de octubre del año 2013 mediante el cual se estableció que en dicha fecha contaba con un capital social de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que a la fecha es evidente que si se encuentra la empresa operando desde 2013 es decir por más de 05 años y tener fin de lucro es evidente que su capital social sea incrementado además de la póliza de seguro con la suma asegurada de 10,000 000 de euros, por lo que en tales términos esta autoridad determina que la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V.** es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación ordene en la presente resolución.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00019-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2018

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que la empresa visitada **NO ES REINCIDENTE**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Esta autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento y manejo integral de residuos peligrosos generados al momento de la visita de inspección acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/042-17/AI-RP**, a las cuales está obligada, existió negligencia por parte de la empresa, toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección, se desprende que **COLEP, S.A. DE C.V.** se advierte que ésta conocía las obligaciones que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, por lo que es factible colegir que su actuar fue negligente al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

En ese orden de ideas, se tiene que la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado el contratar un seguro ambiental y el estudio de compatibilidad de residuos peligrosos.

IX.- Tomando en cuenta los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII y VIII** de la presente resolución, esta autoridad determina que se sanciona a la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V.** por haber incumplido con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación y almacenamiento de residuos peligrosos, en virtud de que al momento de la visita de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/042-17/AI-RP** en específico, lo señalado en los artículos 40, 41, 42 y 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, dieron lugar a la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 del mismo ordenamiento jurídico y el diverso 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00019-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2018

000117

de la sanción y además el precepto 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **500** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, por lo que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

1.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hace acreedora la empresa denominada **COLEP, S.A. DE C.V.** deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/042-17/AI-RP**, la visitada no exhibió la Evaluación de la incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera para su almacenamiento, conforme a lo establecido en la Norma oficial Mexicana **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993 y toda vez que mediante escrito de fecha 14 de junio del año 2018 la inspeccionada exhibió la tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera para su almacenamiento, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-054-SEMARNAT-1993**, cumpliendo de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que esta autoridad sanciona a la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 250 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

2.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hace acreedora la empresa denominada **COLEP, S.A. DE C.V.** deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/042-17/AI-RP**, la visitada la empresa inspeccionada no contaba con seguro ambiental vigente y toda vez que mediante escrito de fecha 14 de junio del año 2018 la inspeccionada exhibió la póliza de seguro número **PA12MA0007** extendida por la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/C.27.1/00019-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2018

aseguradora AIG con vigencia de 01 de abril del año 2018 al 31 de marzo del año 2019 y el cual se considera la cobertura de daños ambientales derivados por las actividades de la inspeccionada **COLEP, S.A. DE C.V.** conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II de su Reglamento con una multa en cantidad total de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 250 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00019-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2018

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005*

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. - Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V.** incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona con una multa en cantidad total de **COLEP, S.A. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **500** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00019-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2018

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V.** que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/qobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: QUERÉTARO

Paso 9: Llenar el campo de servicios: 1, y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo, número de resolución administrativa y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

Paso 13: Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados.

Paso 14: Presentar ante la Delegación escrito libre mediante el cual informa el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su comprobante bancario, copia del formato "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00019-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la persona moral denominada **COLEP S.A. DE C.V.** a través de su [REDACTED] y/o Autorizado, en el domicilio ubicado en **AVENIDA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN NÚMERO 421, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **LIC. JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.

AAMP/mgll